

Expte. 13-05570191-6/1
"BRITOS HÉCTOR... EN
J° "BRITOS..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Héctor Gregorio Britos, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.446 caratulados "Britos Héctor Gregorio c/ La Segunda ART S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Héctor Gregorio Britos, entabló demanda, por \$ 1.199.636,36, contra La Segunda ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que analizó erróneamente la prueba.

Dice que el perito no habló, en ningún momento, de una enfermedad degenerativa; y que la patología está debidamente acreditada y que le genera incapacidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisi-

vas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El perito médico, Dr. Mauricio Fabio Linares, había indicado que la minusvalía en la columna cervical, no tenía relación causal con el accidente, por tratarse de una afección degenerativa⁴;

2) El experto explicó que las diferencias de limitación funcional de la muñeca izquierda, se habían ido agravando por la enfermedad degenerativa secundaria, y que no hubo una incorrecta valoración de la Junta Médica⁵;

3) La pericia médica no había descripto, ni verificado, alteraciones clínicas ni radiológicas, para otorgar lumbociatalgia, y que el informe no se encontraba suficientemente fundado; y

4) No se había acreditado que la incapacidad otorgada por la Comisión Médica se hubiera visto incrementada, y que hayan existido dolencias incapacitantes omitidas en aquella oportunidad.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 67 vta., respuesta 3.

5 Cabe destacar que en su demanda, el Sr. Britos postuló que el acuerdo homologado era nulo, por haber omitido la S.R.T. y la demandada, las lesiones sufridas por su parte.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, por una parte, que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁶, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁷, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad⁸; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica⁹, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa¹⁰.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de septiembre de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁷ Trib. cit., L.S. 404-158.

⁸ Cfr. Molina Sandoval, Carlos, "Relación de causalidad", en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

⁹ Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

¹⁰ Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 337, nota 885.